



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...*

## **PROYECTO DE LEY**

### **PROHIBICIÓN DE USO, PORTACIÓN, TENENCIA Y TRANSPORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y VIOLENCIA FAMILIAR**

#### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. - **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 2°. - **OBJETO.** La presente ley tiene como objeto:

a.- Prohibir la autorización para el uso, portación, tenencia y transporte de armas, en los términos del artículo 14 incisos 3, 4 y 6 de la ley 20.429, respecto de aquellas personas que registren en su contra procesos en curso o medidas preventivas vigentes como consecuencia de denuncias vinculadas a violencia contra las mujeres y violencia familiar;

b.- Generar herramientas institucionales destinadas a una efectiva articulación de información y medidas preventivas cuando las personas denunciadas por violencia contra las mujeres o violencia familiar tuvieren acceso a armas de fuego.

ARTÍCULO 3°. - **DEFINICIONES.** A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Armas de Fuego. Se consideran armas de fuego a aquellas establecidas por la ley 20.429 “Ley Nacional de Armas y Explosivos”.

b) Violencia contra las mujeres. Se considera violencia contra las mujeres a aquellas conductas que sean encuadradas en la ley 26.485 “Ley de Protección Integral a las Mujeres”. Asimismo, a lo dispuesto por la ley 24.417 de “Protección contra la Violencia Familiar”.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

c) Legítimo usuario. Se refiere como “legítimo usuario” a las personas comprendidas en dicha categoría conforme lo dispuesto por el artículo 14, incisos 3, 4 y 6 de la ley 20.429.

**CAPÍTULO II: AUTORIZACIÓN PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO – MODIFICACIÓN A LA LEY 20.429**

ARTÍCULO 4°. - RESTRICCIÓN. Sustitúyase el artículo 29 de la Ley 20.429 por el siguiente:

“Art. 29. — La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil, serán fiscalizadas en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal, por la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dentro de sus respectivas jurisdicciones, y en las provincias por las policías locales, sin perjuicio de la supervisión del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°. El régimen aplicable será el siguiente:

1° Sólo las personas mayores de edad podrán ser titulares de los actos previstos en la primera parte del presente artículo, con las formalidades que establecerá la reglamentación. No podrá acceder ni mantener la condición de legítimo usuario de armas, quien registre en su contra procesos en curso o medidas preventivas vigentes como consecuencia de denuncias vinculadas a violencia contra las mujeres y violencia familiar.

2° Los dueños, gerentes o encargados de armerías y negocios de cualquier índole que comercien con "armas de uso civil", aun cuando tal actividad sea accesorio, estarán obligados a llevar un registro especial. Asimismo, deberán comunicar a las autoridades locales de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.”

**CAPÍTULO III: ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL -  
MODIFICACIONES A LA LEY 26.485**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

ARTÍCULO 5°. – MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD. Incorpórase como inc. v) del artículo 9 de la Ley 26.485, el siguiente:

v) Informar a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) cuando tome conocimiento de la existencia de medidas cautelares dispuestas por hechos de violencia contra las mujeres y violencia familiar, conforme las funciones de dicho organismo.

ARTÍCULO 6°. - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN. Incorpórese como inciso 5.1.j del artículo 11 de la Ley 26.485, el siguiente:

j) Informar a la Agencia de Materiales Controlados (ANMAC) cuando tome conocimiento de la existencia de medidas cautelares dispuestas por hechos de violencia contra las mujeres y violencia familiar, conforme las funciones de dicho organismo.

ARTÍCULO 7°. - MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION. Incorpórese como inciso 5.2.f del artículo 11 de la Ley 26.485, al siguiente:

f) Diseñar junto a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) los criterios para la autorización como legítimos usuarios de armas de fuego, a los efectos de restringir el acceso a personas denunciadas por violencia contra las mujeres y violencia familiar.

ARTÍCULO 8°. - PODER JUDICIAL: MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES FACULTATIVAS. Sustitúyase el inciso a.4 del artículo 26 de la Ley 26.485 por el siguiente:

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión; comunicar las medidas decretadas a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) y solicitar se informe si el presunto agresor es legítimo usuario de armas de fuego.

ARTÍCULO 9°. - PODER JUDICIAL: MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

OBLIGATORIAS. Incorpórese como inciso c) del artículo 26 de la ley 26.485 el siguiente:

c.- En todos aquellos casos en que de la denuncia efectuada surja la existencia de armas de fuego en poder de la persona denunciada, el Juez deberá informar de la denuncia a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC).

**CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 10.- REGISTROS EXISTENTES. Los organismos indicados en el capítulo anterior contarán con un plazo máximo de 90 días, desde la sanción de la presente ley, para informar a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) sobre las medidas cautelares obrantes en sus registros y que fueran consecuencia de denuncias por violencia contra las mujeres o violencia familiar, conforme las disposiciones del capítulo III.

ARTÍCULO 11.- RESPUESTA DE LA ANMAC. La Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) tendrá un plazo máximo de 30 días desde la recepción de la información dispuesta en el artículo anterior para constatar los datos recibidos en cada uno de los casos, articular las medidas necesarias y proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 12. – El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 13. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto reproduce el dictamen de consenso, que luego un importante trabajo, fuera alcanzado durante el año 2019 respecto de los expedientes 740-D-2019, 742-D-2019 y 392-D-2019.

**Se trata de una iniciativa que ha alcanzado alto consenso en instancia del trabajo en comisión, lo que luego se vio reflejado en la media sanción que, por unanimidad, obtuvo de esta Cámara con fecha 20/11/2019 (OD1308/2019).**

El impulso en el recorrido parlamentario del expediente luego se vio afectado como consecuencia de las diferentes emergencias que azotaron a nuestro país y al mundo en razón de la pandemia COVID 19.

En consecuencia, atento las circunstancias actuales, las implicancias de la propuesta desarrollada y los consensos que la misma ha cosechado, mediante el presente se reproduce en todos sus términos aquel dictámen que obtuviera media sanción durante 2019 con el fin de alcanzar la probación por ambas Cámaras y que el mismo pueda convertirse en ley.

Descripción del Proyecto:

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el art. 29 de la Ley 20.429 (Ley Nacional de Armas y Explosivos) y los artículos 9, 11 y 26 de la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral de las Mujeres) a fin de restringir la autorización para portación, tenencia y uso de armas de fuego respecto de aquellas **personas particulares** que registren en su contra procesos en curso o medidas preventivas vigentes como consecuencia de denuncias vinculadas a violencia de género o violencia intrafamiliar. Para ello se propone establecer modificaciones a la Ley 20429 en dicho sentido y la articulación de diferentes organismos del Estado que trabajan problemáticas vinculadas a violencia de género (incluido el Poder Judicial) con miras a generar mecanismos que permitan al Estado un rápido accionar respecto al retiro de la *autorización de portación de armas de fuego* a quienes se encuentren investigados por dichos delitos, con el objetivo de evitar potenciales agravamientos de la agresión y la posibilidad de resultados fatales.

De conformidad con la normativa nacional e internacional vigente, las



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

recomendaciones realizadas a la Argentina por diferentes organismos y la gravedad de la situación atravesada por el país en materia de violencia contra las mujeres y femicidios, son fundamentales las modificaciones en los deberes de las distintas áreas de gobierno sobre la transmisión de información y estándares de control de las autorizaciones a legítimos usuarios de armas de fuego, a fin de elaborar mecanismos tendientes a atenuar impactos en casos de violencia de género.

A lo largo de la historia, la violencia de género fue clave para perpetuar la subordinación de las mujeres, puesto que, en tanto el poder es patrimonio de los varones, la hegemonía masculina utiliza estas interacciones como mecanismo de control social. Por lo tanto, si bien las violaciones a los derechos humanos de las mujeres se manifiestan en diversas formas de violencia, algunos factores implican un aumento en los riesgos que se imprimen sobre las vidas de las mujeres.

Sobre ello, la Resolución 299 del Ministerio de Seguridad, dictada el 10/4/13 (que especifica pautas de intervención del personal policial cuando recibe una denuncia por violencia donde puede haber involucradas armas de fuego) refiere que “las armas de fuego en el hogar constituyen un riesgo para sus habitantes en general y en un contexto de violencia intrafamiliar incrementan las posibilidades de una muerte en cualquier interacción conflictiva”.

Además de ser uno de los factores de riesgo más claros, el uso de armas de fuego en contextos de violencia se utiliza en comisión de delitos como amenazas, agresiones y femicidios que mayoritariamente tienen lugar dentro del hogar, por lo que políticas que restrinjan la disponibilidad del arma al interior de la vivienda pueden colaborar centralmente en la prevención de la violencia.

Los datos estadísticos demuestran que existe una importante vinculación entre los hechos de violencia de género o intrafamiliar, los desenlaces fatales que caracterizan a muchos de ellos y la presencias de armas de fuego en el hogar.

Un primer relevamiento realizado en septiembre del 2018 por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) sobre la influencia de las armas de fuego en la violencia de género, destaca que en Argentina hay un poco más de 1 millón de personas con autorización para el uso de armas y el 99% del total son varones. Pese al casi nulo acceso de las mujeres a las armas de fuego, ellas resultan desproporcionadamente victimizadas en forma de homicidios y femicidios. Según datos del Ministerio de Justicia de la Nación el 23% de los femicidios son cometidos por disparo de bala (1 de cada 4). También da cuenta de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

la influencia del arma como una “extensión del control sobre las mujeres”, lo cual se refleja en la presencia de esta en el hogar como un medio de amenaza explícita o implícita.

De los datos requeridos a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la elaboración de este proyecto, surge que: entre enero de 2016 y julio de 2018, el 48% de los legajos confeccionados fueron derivados al fuero penal ante la posible configuración de delitos y que en estos casos sólo el 69% de las denunciadas manifestó que el agresor no poseía armas de fuego.

En este sentido y a partir de la solicitud de informe cursada ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) para la elaboración de este proyecto, en fecha 02/07/2018 y su aclaratoria del 10/08/2018, se constató que ese organismo carece de información respecto a denuncias y medidas cautelares aplicadas sobre quienes requieren autorización estatal para la utilización de armas de fuego. El único organismo consultado en respecto de la situación judicial de quien ingresa una solicitud, es el Registro Nacional de Reincidencias y en el mismo no constan las medidas preventivas que puedan ser dictadas en causas vinculadas a violencia de género o familiar. Asimismo, la revisión de los antecedentes penales en este aspecto resulta una medida insuficiente para impedir que agresores de género adquieran armas, ya que rara vez los hechos de violencia contra las mujeres o intrafamiliar llegan a una condena.

Por su parte, la deficiente articulación entre el ANMAC y otros organismos y poderes del Estado se evidencia al contrastar los datos del “Sistema de Control Ciudadano para Autorizaciones que otorgue la Agencia Nacional de Materiales Controlados” (Resolución 9/16), donde no se reflejan los números de las medidas cautelares vigentes en materia de oposición al otorgamiento o renovación de autorizaciones para legítimos usuarios.

Si bien la ANMaC ha celebrado convenios con el Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina, el Consejo Federal de Política Criminal y con distintos Ministerios Públicos provinciales que tuvieron como fin la notificación periódica acerca de las causas que involucren delitos vinculados a violencia de género, a partir de información recabada en el informe preliminar del INECIP, se puede evidenciar que en muchos casos los pedidos de secuestro del arma no prosperan. Más aún, se ha indicado que muchos jueces/as y fiscales no hacen uso del secuestro del arma porque desconocen la posibilidad que ofrece la normativa al respecto.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Por su parte, al analizar los resultados fatales que provocan las armas de fuego en las mujeres, los datos extraídos por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del “Registro de Femicidios de la Justicia Argentina”, en oportunidad de ser consultada para la elaboración del presente proyecto, indican que se registraron 251 víctimas de femicidios en todo el país durante el año 2017. El medio empleado para cometer el delito ha sido arma de fuego en un 30.67%, lo que verifica un importante aumento en relación a las estadísticas del año 2016. Cabe destacar que sobre la totalidad de los casos de uso de armas de fuego, el Registro indica que sólo un 22% se realizó con armas carentes de autorización legal.

Así mismo, los datos citados indicaron que un 25% de las víctimas contaban con solicitudes de medidas de protección vigentes o vencidas y, si bien en los casos restantes no se cuenta con información en dicho sentido, puede inferirse que las medidas de protección oportunamente solicitadas por las víctimas no impactan en el otorgamiento de autorizaciones para usuario de armas de los victimarios.

Resulta fundamental señalar el incremento de hechos caracterizados por la utilización de armas de fuego y que en muchos de esos casos el acceso a las mismas ha sido estatalmente autorizado y revalidado periódicamente por la autoridad competente en la materia de conformidad con la Ley N° 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 302 del año 1983.

De las disposiciones del ANMAC se desprende que la renovación de autorizaciones se efectúa cada 5 años y que los requisitos para el “guardado” del arma en el hogar para usuarios que registren hasta 9 armas resultan ineficientes dada la ausencia de fiscalización.

Sin perjuicio de las facultades propias del Poder Ejecutivo, el presente proyecto promueve una reforma normativa que deberá acompañarse de la correspondiente modificación reglamentaria. A tal fin, se deberá tener en cuenta las denuncias que se hubieran realizado a aquellas personas solicitantes de armas de fuego o con permisos en curso consultándose para ello al tribunal superior del domicilio que informa el solicitante, así como aquel que figura en su DNI y aquel en el que acredite residencia anterior; fortalecer los controles y las revisiones de aquellas autorizaciones y acotar el plazo de 5 años de vigencia establecido en el art. 64 del Decreto Reglamentario 395/75. Ello así toda vez que resulta deber y obligación del Estado velar por la implementación de medidas regulatorias eficientes y adecuadas





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

respecto de la seguridad e integridad física de las mujeres, lo que ineludiblemente implica la articulación de previsiones institucionales y normativas que permitan su materialización.

La verificación de la información citada y su análisis a la luz de la cuantiosa normativa nacional e internacional vigente en materia de prevención y restricción de uso de armas de fuego, alerta sobre la necesidad de implementar las modificaciones que este proyecto propone.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su art. 1 las obligaciones de respeto y garantía de tales derechos, y una prohibición que atraviesa todo el sistema de protección de derechos humanos que es el principio de no discriminación. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado, al interpretar dicha obligación de garantía, que los Estados deben actuar con la debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos. Este deber comporta, entre sus obligaciones, la prevención de las violaciones de los derechos humanos.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará (1994), establece en su artículo 7 que por todos los medios apropiados y sin dilaciones, los Estados deben adoptar distintas políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre las que destacan el deber de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (cf. artículo 7 inciso b).

Por su parte, Argentina es parte de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, de 1997 (“CIFTA”); el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, de 2001; el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (2005), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000 ; y el Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA), adoptado en 2013 por la Asamblea General de la ONU



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Mientras que la agenda de desarme propuesta por la ONU tiene dentro de sus objetivos prevenir y terminar con el conflicto y la violencia armada, asegurar la estabilidad y terminar con la violencia de género, el TCA introduce la cuestión de género al referir que la gran mayoría de las personas afectadas por la violencia armada son civiles, en particular mujeres y niños.

La República Argentina ha firmado y ratificado este tratado internacional y ha participado de manera activa en las reuniones preparatorias previas a la firma. Asimismo, desde Naciones Unidas se han firmados diversas resoluciones que dan cuenta del abordaje de la problemática. En el marco de la Asamblea General, en 2014 se acordó la A/RES/69/61 y en 2016 la A/RES/71/56 ambas sobre “Mujeres, desarme, no proliferación y control de armamentos”, en las que se exhorta a los Estados a elaborar medidas para la prevención del uso de armas para cometer actos de violencia contra las mujeres y los niños, entre otras disposiciones.

De conformidad con esos objetivos, la Agenda para el Desarme reconoce que las medidas para el control de armas juegan un rol primordial en la reducción de la violencia contra las mujeres y niñas, tanto en espacios públicos como privados. Asimismo, insta a todos los Estados a incorporar la perspectiva de género en el desarrollo de la legislación nacional y políticas de desarme y control de armas, incluyendo consideraciones en torno a la tenencia, uso y abuso; los impactos diferenciados que la armas producen sobre hombres y mujeres; y las maneras en las que el género puede definir las políticas y prácticas de control de armas y desarme.

A nivel nacional, Argentina es uno de los países de la región con una política pública de Control de Armas y Desarme instalada en la agenda política nacional hace más de 10 años. Esta política comenzó con la puesta en marcha del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego (Ley 26.216) y continuó con varias reformas institucionales que culminaron con la sanción de la Ley 27.192 en octubre de 2015, que creó la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC).

Conforme se ha detallado a lo largo de los fundamentos que sostienen la presente iniciativa, la articulación y el flujo de información compartida entre organismos del Estado encuentra fundamento en la necesidad de asegurar transversalidad en la ejecución de las políticas como condición de posibilidad para la efectivización del derecho a vivir una vida libre de violencias (artículo 2, inciso b; ley nro. 26.485).

Por todo lo expuesto, en el entendimiento de que esta Cámara no puede quedar al



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

margen de debates que involucren cuestiones atinentes a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, la seguridad pública y la prevención integral del delito, solicito a mis pares Diputadas y Diputados nacionales el acompañamiento del presente proyecto.